Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00341-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, relativa a la tramitación de los oficios que ordenan el embargo y retención de los dineros que posee la parte demandada y del embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO** contra **OLGA LUCIA BAUTISTA SALAMANCA Y JOHN JAIME CUERVO SÁNCHEZ,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

E.M.I

ERIKA GISEHT MORENO IBAÑEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b40fd5c69e5317a572ab7dafa35088c84dfdca0f14197b40eddedd7b565b819b
Documento generado en 03/09/2020 02:20:05 a.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00367-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, relativa al trámite del oficio de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengué el demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **JAVIER ALFONSO GALVIS TORRES** contra **JOSE DOMINGO SALGADO FLOREZ** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

E.M.I

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3935a70a99c03e919774c52be6c4a8254cb87d000f75b9ee69c019c81fc232f
Documento generado en 30/08/2020 05:59:21 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00382-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, relativa al trámite del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengué el demandado.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **MANFREDY OSORIO CORTES** contra **MARIA ALEJANDRA RIVERA MEAURY,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

E.M.I

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc684fd9e8811e6847db185a50b48389f9bbe00b6620d5dd5f8af183c76c1453
Documento generado en 30/08/2020 06:00:10 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00402-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2019, relativa a notificar a los demandados del contenido del auto que admite la demanda y el auto que corrige el mismo.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **QUIMTEXCOL S.A.S** contra **LAVANDERIA Y TINTORERIA RUGELES S.A.S,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

E.M.I

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f91af62a53b48fbabc05e3890013e7976e35b73b2b9875a077a977b4285e895e
Documento generado en 30/08/2020 06:01:00 p.m.

E.M.I

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00484-**00

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019, relativa a notificar a los demandados del contenido del auto que libra mandamiento de pago.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **JOSE LUIS CARREÑO SANTOYO** contra **KATY JULIETH SANGAMA BERMUDEZ Y JAIME EDUARDO JIMENEZ RUBIANO** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

E.M.I

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e29be1969dd47db91a8697bf20da849ed9f8d5d4366d8ee5f24ec630e8ca6be2
Documento generado en 30/08/2020 06:02:00 p.m.

E.M.I

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00513-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía,** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FREY LINARES GÓMEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 79561326, por la suma de $26.172.242.oo, pagadero el 4 de marzo de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 26 de abril de 2019 (fl. 19 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (fls. 25 y 26 – 37 a 40 C-1).

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 2 de octubre de 2019 (fl. 37 C-1), culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 i*bídem*, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de abril de 2019

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

J.S.G.F.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($1.350.000.oo),** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d43fabc2f5751fd0de6631d4378f177206f996acf83eecfc3cbafec9f932624
Documento generado en 30/08/2020 06:03:08 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00515-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Atendiendo la petición del extremo activo referente a entrega de títulos judiciales constituidos, se le remembra que a tenor de lo prescrito en el artículo 447 de la codificación adjetiva civil, de existir dineros en la cuenta de depósitos judiciales, su entrega al acreedor procede una vez esté ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas, razón por la cual en esta instancia procesal no resulta procedente su pedido.

Como consecuencia de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de la parte ejecutante, relativa a entrega de títulos judiciales, por lo expuesto en precedencia.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d3315e7e173300398aca29735cb176455e39b032f35e5b2a06f612c0797bb69
Documento generado en 30/08/2020 06:04:22 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00515-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

En atención al memorial radicado por la parte ejecutante el día 16 de julio de los corrientes (fl. 18 C-2), se pudo constatar que en el presente asunto las entidades bancarias AV Villas, Davivienda, Bancolombia, Scotiabank Colpatria e Itaú CorpBanca Colombia; no han informado a esta judicatura sobre el cumplimiento de lo ordenado en los autos proferidos el 23 de abril y el 23 de julio de 2019, en el sentido de embargar y retener los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas; donde la parte ejecutada sea titular.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a las precitadas entidades para que informen inmediatamente sobre el cumplimiento de la medida cautelar prescrita contra los ejecutados.

Por lo dicho, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a AV Villas, Davivienda, Bancolombia, Scotiabank Colpatria e Itaú CorpBanca Colombia; en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese de conformidad.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e64d72ff08339107d9d74deb2c84d2f272be0b55b289fd017942f43574c749ca
Documento generado en 30/08/2020 06:05:14 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2019-00621-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Revisando el plenario de la presente causa, observa esta Judicatura que la parte ejecutada, actuando por conducto de procurador judicial, en su escrito contradictorio, solicitó la práctica del testimonio de las ciudadanas DIANA CAROLINA CUERVO ACOSTA, ERIKA JOHANNA GALARZA y MARIEN PRADO ROJAS, con el objeto de corroborar los hechos inherentes a los hechos narrados en el libelo genitor e interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad ejecutante.

En igual sentido, descorrido el traslado de las excepciones presentadas por la demandada, el extremo actor, a través de su defensa técnica, solicitó lo contentivo del acápite denominado ***"A LAS PRUEBAS",*** folios 76 y 77 del *dossier,* para que fuesen prácticas a favor de su mandante, a efectos de desvirtuar lo alegado en el escrito contradictorio.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por las partes en contienda, se observa que dichas pruebas no serán tenidas en cuenta, salvo las documentales allegadas oportunamente, toda vez que de las mismas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Código General del Proceso, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en la foliatura será suficiente para proceder con lo que en derecho corresponda, dejando dichas pruebas sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitas por el extremo pasivo, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente controversia, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por las partes**,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y en el traslado del escrito contradictorio y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ad6c12ee5692fd0347c9d5c067a002e8d66842d5a0a6621e5c14093af405ec1
Documento generado en 30/08/2020 06:15:31 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00621-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 11 C – 2), mediante el cual el Despacho adoptó la posición de levantar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de titularidad de la sociedad ejecutada, decretadas en proveído de fecha 09 de mayo de 2019 (fl. 2 C – 2).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por esta Judicatura en auto adiado el 22 de agosto de 2019, mediante el cual decretó el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el canon 602 del Código General del Proceso, con sustento en que *"No se conoce por la carga judicial la extensión de tiempo que pueda tomar la definición del litigio, por tanto la cobertura de la póliza no es suficiente para garantizar las sumas demandadas (…)".*

Aduce el procurador judicial de la parte demandante que, es pertinente revocar el auto atacado, para que en su lugar se proceda con la ampliación del límite de la cuantía determinada para garantizar el recaudo de las sumas de dinero que demanda su poderdante, y una vez elevada dicho monto aceptará una póliza que garantice la integridad de las pretensiones.

En oposición a lo deprecado por el gestor judicial de la parte actora, el procurador judicial de la ejecutada sustentó que, en primera instancia, no le asiste razón al quejoso puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 590 del C. G del P, se presentó la póliza de seguro judicial No. 70756794, la cual garantiza el cumplimiento eventual en caso de sentencia favorable para el demandante.

En segundo lugar, indica la defensa de la ejecutada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 602 de la precitada codificación procesal, se prestó caución por el valor total del recaudo pretendido en escrito demandatorio, aumentado al 50%, lo que, a la luz de la norma que rige la materia, garantiza a plenitud las sumas de dinero reclamadas por la demandante.
En último término, manifiesta la parte pasiva que carece de validez el argumento que respalda el desconocimiento de la duración de la presente contienda, en el entendido que el canon 121 del Estatuto Procesal Vigente establece que tiempo de duración de los procesos, razón suficiente que desvirtúa el fundamento que constituye la inconformidad de la parte demandante.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, se hace imperioso poner de presente lo contentivo del numeral 3, del literal b, del artículo 590 del Código General del Proceso, cuyo tenor reza:

> "***El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante*** *o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.* **Énfasis del Despacho.**

De igual manera, honra recordar lo dispuesto en la norma prescrita en el canon 602 de la precitada codificación procesal que enseña:

> ***"Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.*** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados,* ***si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)***." **Énfasis del Despacho.**

De esta manera, de las normas citadas se puede establecer, en observancia al interior del expediente, que el extremo ejecutado presentó con los rigores del caso la figura encaminada a la inejecución de las cautelas decretas por el Despacho. Es por esa razón que de la revisión de la Póliza de Seguro aportada al plenario con el objeto de cancelar las medidas cautelares impuestas en proveído de fecha 09 de mayo de 2019 (fl. 2 C – 2), se avizora que se constituyó caución por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($43.000.000,00) M/CTE,** esto es, por la suma de las pretensiones consignadas en el libelo genitor, aumentada en un 50%, lo que, una vez estudiado por el Despacho, se corroborá que la suma de dinero asegurada garantiza el recaudo perseguido por la parte ejecutante, razón por la que se adoptó la postura de levantar las cautelas decretas en auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 11 C – 2).

Ahora bien, concerniente a la Póliza de Seguro allega al plenario, se hace preciso citar el contenido del artículo 441 de la codificación procesal vigente, articulado que indica lo siguiente:

> "***Cuando en un proceso se hubiere prestado caución*** *bancaria o* ***de compañía de seguros*** *con cualquier fin,* ***si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene****, la cual será apelable en el efecto diferido,* ***se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante****, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv)*.

Nótese que en el mecanismo dispuesto en el canon 441 del C. G del P, subyace u otorga una doble garantía para el ejecutante, puesto que no solamente podrá atacar los bienes de la parte pasiva, sino que también podrá perseguir los bienes de titularidad de quien otorgó la caución, que para el caso de marras sería la aseguradora SEGUROS MUNDIAL.

Así las cosas, habiéndose estudiado la póliza aportada como caución para el levantamiento de

medidas cautelares, y avizorado, a la luz de la sana crítica, ante la apariencia de buen derecho, que la actuación desplegada por el gestor judicial de la parte demandada se ajusta a los pormenores que pudieren resultar al interior del proceso, es menester para esta Judicatura entrar a estudiar el fenómeno del desconocimiento de lo que pudiere tardar en definirse de fondo la contienda actual, circunstancia en la que se base la inconformidad de la sociedad actora.

Por consiguiente, enseña el artículo 121 del Código General del Proceso que "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (…)",* De manera que, la suma de dinero asegurada respalda el pago a que hubiere lugar dentro de la presente controversia, garantizando los derechos e intereses de los litigantes.

Se concluye entonces que, la actuación desplegada por esta Sede Judicial se encuentra amparada en el principio de legalidad de las providencias judiciales, por lo que se desvirtúa en su integridad lo manifestado por el gestor judicial de la parte demandante y en consecuencia son suficientes las consideraciones deprecadas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición bajo examen.

Expuesto lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 11 C – 2), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE incólume el auto atacado.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho como proceder con lo que procesalmente corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f73688d255e25f9e7a6c8ce5a448ec77bd164522fbbac10a4bdccfeb19e6691
Documento generado en 30/08/2020 06:16:04 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00694-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada (fl. 28 C – 1), y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

ÚNICO PROCEDER: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante a folio 28 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d519a1e08fa409898bc3bddade2873fda8295026ca5e5b3b65aef6004e8b21c2
Documento generado en 30/08/2020 06:16:53 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00694-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte extremo pasiva **LAURA CAROLINA MARTÍN DELGADO**, como empleada de la compañía **OCUPAR TEMPORALES S.A.** Ofíciese de conformidad.

SEGUNDO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($15.956.271,00) M/CTE.**, y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad54ae78718c3201430018666c4292c5bf090a5a68acb321f838c65b2b86899e
Documento generado en 30/08/2020 06:17:47 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00709-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C. G. del P. el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y el material probatorio aportado con la demanda resulta suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

HERMES DE JESÚS GUERRERO COBOS, en calidad de arrendador, y los señores EFRAIN CASTRO CHAVES y MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ -como arrendatarios- celebraron Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, mediante documento privado, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 163 A No. 12 B – 11, de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos se encuentran descritos en el escrito introductorio (fls. 12 a 15).

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 18 de enero de 2017, y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de $700.000.oo M/Cte., pago que debían efectuar al arrendador dentro de los primeros 5 días de cada periodo mensual.

Los arrendatarios no sufragaron ninguno de los cánones de arrendamiento desde el día 18 de diciembre de 2018 hasta el 17 de mayo de 2019.

En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y dada la renuencia del arrendatario para realizar la restitución del inmueble, la parte demandante pretende: ***i)*** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito

entre las partes, ***ii)*** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, ***iii)*** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 24 de abril de 2019 ante la oficina judicial, dependencia que dispuso el reparto del proceso al Juzgado 85 Civil Municipal. Con auto de fecha 7 de mayo siguiente, esta judicatura admitió la demanda y dio las órdenes de rigor.

Posteriormente, el día 10 de diciembre de 2019 la demandada MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ se notificó personalmente de la demanda, y el día 12 de febrero de 2020 radicó en el juzgado comprobante de consignación de depósito judicial por valor de $4.200.000.oo M/Cte. (fls. 33 y 34), pese a ello, dentro del término de ley no presentó escrito de contestación.

Respecto al demandado EFRAIN CASTRO CHAVES, el mismo se notificó del libelo genitor mediante aviso entregado el día 18 de enero de 2020 (fl. 44), empero, dentro del término de traslado no presentó oposición alguna.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la litis propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que HERMES DE JESÚS GUERRERO COBOS, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda (Art. 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURÍDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES

5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)*".

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones reciprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la

forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil, y si la arrendataria no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

A su vez, en cuanto al pago de servicios públicos, en el contrato de arrendamiento se pueden pactar siguiendo las reglas establecidas en el artículo 15 de la precitada Ley.

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el 17 de enero de 2017 con un término de duración de doce (12) meses contados a partir del 18 de enero de 2017, y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de $700.000.oo M/Cte., pago que debían efectuar al arrendador, dentro de los primeros 5 días de cada periodo mensual; documento que se aportó en original y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso (inciso 2º del artículo 244 C. G. del P.).

El numeral 1° del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora "*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)*"

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que la arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G. del P., según el cual "*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión*" (Subraya el Despacho).

En el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada. Para el efecto, si bien el extremo pasivo arrimo consignación de depósito judicial por un monto de $4.200.000.oo M/Cte., como prueba en los términos del inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 C. G. del P., lo cierto es que no planteó oposición alguna a las pretensiones del libelo genitor, es decir, no excepcionó contra la alegada mora.

Corolario de lo expuesto es que se estima acreditada la mora en los cánones de arrendamiento aducida por la parte activa, especialmente ante la ausencia de una debida contradicción por parte de los demandados, que demostrara el cumplimiento de su obligación contractual.

En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 17 de enero de 2017 entre HERMES DE JESÚS GUERRERO COBOS, en calidad de arrendador, y los señores EFRAIN CASTRO CHAVES y MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en Calle 163 A No. 12 B – 11, de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos se encuentran descritos en el escrito introductorio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA al arrendador, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien, en el plazo concedido para tal efecto, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá (Reparto) - Alcaldía Local Respectiva, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuyos linderos se encuentran descritos en el escrito introductorio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7ad9b04baadca281339fc52571f620c580a2fdaba4d5ba4a446ca9cd7f6dbc8
Documento generado en 30/08/2020 06:18:44 p.m.

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00737-**00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 3 de septiembre de 2020

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, allegada la liquidación del crédito por el extremo activo (fl. 116 C-U), en aplicación del artículo 446 del C. G. del P., se dará traslado de la misma a la otra parte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 *ejusdem*.

Como consecuencia de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3fbd9c8b75b18d8ec01c73960c70ea29caff5626898bd08a4ddc8ac1774c919
Documento generado en 30/08/2020 06:21:36 p.m.

J.S.G.F.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00886-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Como quiera que es la etapa procesal oportuna y no se ha efectuado por la secretaría de este Despacho la fijación en lista de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO aportada por la parte ejecutante, según los documentos que obran a folios 24 y 25 de esta encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal fíjese en lista la liquidación del crédito aportada por extremo actor.

De otra parte, en atención a que la secretaria de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada (fl. 23 C – 1), y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, allegada por la apoderada judicial de la demandante, en el cual solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de su mandante y como quiera que dentro del presente asunto se ha aprobado la liquidación de costas, el Juzgado procederá a favor de la peticionaria.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal, fíjese en lista la liquidación del crédito aportada por extremo actor, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Contabilícese el término anterior, fenecido el cual, se dará tramite a lo que en derecho corresponda.

TERCERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, obrante a folio 23 de esta encuadernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la gestora judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: POR SECRETARIA, realizar la entrega de los títulos judiciales que existan, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8c1774b1421d9e116b246ee1befffbecfc607dc0bd2ee37b3f7ead77670c700
Documento generado en 02/09/2020 01:06:53 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00890-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

Observa el Despacho que mediante memorial de fecha de radicación 16 de julio del año en curso, presentado por el procurador judicial de los demandados, se solicitó la suspensión de las presentes diligencias, con sustento en lo previsto en el artículo 161 del C. G del P. No obstante, de la revisión del plenario se pudo constatar que en providencia adiada el 13 de diciembre de 2019 (fls. 41 al 43 C – U) este Juzgador adoptó decisión de fondo sobre las pretensiones del libelo genitor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las voces del artículo 161 del C. G del P, cuyo inciso primero establece que:

> "***Artículo 161. Suspensión del proceso.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada* ***antes de la sentencia****, decretará la suspensión del proceso (…)"* **Énfasis del Despacho.**

Bajo ese entendido, dentro del asunto de marras, y más allá del debate jurídico planteado por el profesional del derecho que asiste a los vencidos en *Litis,* se torna absolutamente improcedente la suspensión del proceso, como quiera que se profirió sentencia de acuerdo a lo consignado en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, ordenándose la restitución del inmueble objeto de contienda.

Por lo expuesto, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd259e820c60530cad183bc9dbbf1b92ebc8018c1114d0debaad4bf4370a7647
Documento generado en 30/08/2020 08:17:10 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00895-**00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 39 del 03 de septiembre de 2020

El procurador judicial de la entidad bancaria ejecutante, con facultad de recibir, según poder obrante en la foliatura, allega al presente asunto memorial, por vía correo electrónico el pasado 08 de agosto del año que avanza, mediante el cual solicita: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar la entrega de títulos judiciales que a favor de la parte demandante iv) Ordenar el desglose del título base de ejecución, v) No condenar en costas, vi) y viv) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo, se dispondrá levantar las medidas cautelares, y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **NORBERTO BUSTOS,** por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut - supra.*

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguense a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que se encuentren a disposición del Despacho, a favor de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondiente.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80c4d5d29054fac8800fdbe62d35c43e44088334e49f488d900e5f13a33d3747
Documento generado en 30/08/2020 08:18:24 p.m.